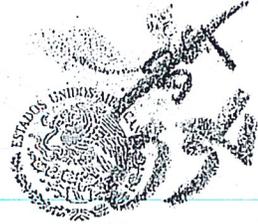




SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA.
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/00131-15
RESOLUCIÓN NUM: PFFPA/23.5/2C.27.2/0246/2015

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del particular _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 16/12/15
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA**, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Delegación el oficio sin número, mediante el cual personal de la Policía Preventiva Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, puso a disposición de esta Delegación al C. [REDACTED] quien transportaba en un vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del servicio particular del Estado de Puebla, 0.844 m3 de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco.

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/312/2015, de fecha once de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Manuel Miguel Morzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles, Juan Carlos Díaz Malváez, Jorge Olguín Felipe, Amado Sandoval Arenas, José Antonio Castro Martínez, Elsa Rivera Sáenz y Genaro Lagunas Aguilar, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA**, y solicitarle la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que transportaba el día veintisiete de agosto de dos mil quince, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94, 95, 107 y 108 de su Reglamento.

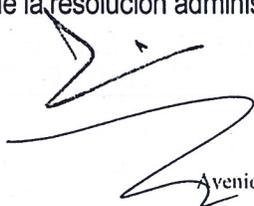
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Guillermo Navarro Angeles, constituidos física y legalmente en el domicilio que ocupa el Depósito Oficial de Vehículos del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-011/15 y MOR-004/15, con fecha de expedición primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA,** quien manifestó ser la persona inspeccionada, identificándose al momento de la inspección con licencia de conducir C007205257, designando a un solo testigo de asistencia, recayendo tal designación en el C. Francisco Javier Castellanos Balderas, instaurándose el acta de inspección número **17-22-14-2015.**

CUARTO.- Con fecha once de noviembre de dos mil quince, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA,** el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante el oficio número PFFPA/23.5/2c.27.2/0210/2014 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/183/2015, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA,** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día ocho de diciembre de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día nueve de diciembre del mismo año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-22-14-2015, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, en su carácter de propietario del vehículo inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en el artículo 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por transportar en un vehículo*** no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 3.04 m³, de morillos de diferentes dimensiones, de especies comunes como oyamel, pino y cedro, en su mayoría en estado seco, sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia.*

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecología y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

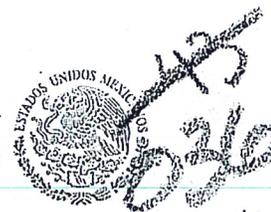
Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-
Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-
Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-
Secretario: Alejandro Javier Pizafña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-
Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-
Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, no desvirtuó, ni subsana la irregularidad observada y que se describe en el acta de inspección número 17-22-14-2015 de fecha quince de septiembre de dos mil quince, consistente en no acreditar la legal procedencia de 0.844 m3 de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

acreditar su legal procedencia; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

~~Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:~~

~~I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;~~

~~Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:~~

~~I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;~~

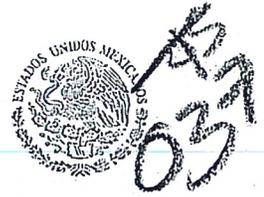
~~II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;~~

~~III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o~~

~~IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.~~

IV.- Que con las manifestaciones aludidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, el interesado no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-22-14-2015, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, en la que se circunstanciaron las actividades consistentes en llevar a cabo el transporte, en un vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación SG-68-019, del servicio particular del Estado de Puebla, de 0.844 metros cúbicos de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose con dicha conducta, la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Que con las probanzas aludidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado no acredita lo siguiente:

1.- Con las probanzas ofrecidas durante la substanciación del presente procedimiento, el C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, no desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 844 metros cúbicos de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, misma que se transportó en un vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación SG-68-019, del servicio particular del Estado de Puebla; con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-22-14-2015, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, en la que se circunstanció la existencia de la materia prima forestal maderable descrita en líneas que anteceden, misma que de acuerdo a los numerales 115, así como 93, 94 fracción I y 95 fracción del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, derivando dicha conducta en la infracción prevista en el numeral 163 fracción XIII de la Ley de referencia.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados anteriormente, el infractor actualizó la hipótesis contenida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II y penúltimo párrafo y 170 del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, una MULTA de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 0.844 metros cúbicos de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, la cual se encuentra depositada en las instalaciones que ocupa esta Delegación Federal.

Ahora bien, por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación SG-68-019, del servicio particular del Estado de Puebla, fue entregado en calidad de

Avenida Cuauhtémoc, No. 173. Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

AG

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

depósito administrativo al C. Eligio Villagrán Neri, Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle Adolfo López Mateos, sin número, Barrio San Miguel, Poblado de Tétela del Volcán, Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. Eligio Villagrán Neri.

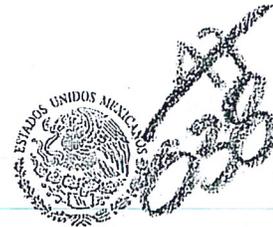
Por cuanto a la herramienta consistente en motosierra marca Stihl, modelo MS-360, color naranja, sin número de serie, con espada de 60 cm de longitud, con cadena de corte, se ordena su devolución al inspeccionado, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. Eligio Villagrán Neri.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad determina:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO, PQSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, derivada de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.844 metros cúbicos de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, misma que se transportó en un vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación SG-68-019, del servicio particular del Estado de Puebla, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, origina fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente, en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que en la especie no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es grave, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado, como lo es el transportar la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que no sucedió.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de producto forestal maderable consistente en Oyamel del genero *Abies*; localización el Oyamel del genero *Abies*, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraído. La cantidad del recurso dañado lo es 0.844 m³ de Oyamel del genero *Abies*.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea para acreditar su legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite a efecto de contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, contaba con pleno conocimiento de que para dicha actividad de transporte de materia prima o producto forestal maderable debió contar previamente con la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la misma, tan es así, que al momento de la visita de inspección exhibió un Permiso para Uso Doméstico, con número de folio 0103, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el cual los CC. Abel Bazaldua Carrillo y Celso Flores Braca, Presidente y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Tétela del Volcán, respectivamente, autorizan el aprovechamiento y transporte de una camioneta de postes, sin especificar los m3 que ampara dicho documento, ni el tipo de recurso forestal que se autoriza aprovechar, por lo que se desprende que actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que no dio cumplimiento a la normatividad ambiental federal al transportar el producto forestal maderable que nos ocupa, sin contar con la documentación que se requiere para ello.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.844 m3 de madera en rollo de Oyamel del genero *Abies*, en estado seco, se advierte su participación al haber llevado a cabo el aprovechamiento y transporte de la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Avenida Cuauhtémoc, No. 173. Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, en fecha quince de septiembre de dos mil quince, exhibió constancia de residencia, de fecha doce de agosto de dos mil quince, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Tétela del Volcán, Morelos, mediante la cual se hace constar que el C. Eligio Villgran Neri es originario de Tétela del Volcán, de 55 años de edad, de estado civil unión libre, ocupación campesino, documento que esta Autoridad Administrativa toma en cuenta para emitir la presente resolución.

f).- La reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se desprende que el C. **ELIGIO VILLAGRÁN NERI**, es reincidente, ya que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, siendo el caso que se levantaron actas en fechas veintinueve de enero de dos mil catorce y veinticuatro de junio de dos mil quince, en las que se circunstanciaron irregularidades constitutivas de infracciones a la Legislación ambiental, por lo que se considera que sí es reincidente, elemento de prueba que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERÁNDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y penúltimo párrafo y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, con una



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



05

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

MULTA de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 0.844 metros cúbicos de madera en rollo de Oyamel del género *Abies*, en estado seco, el cual se encuentra depositado en las instalaciones que ocupa esta Delegación Federal.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Calle Himno Nacional esquina con Boulevard Benito Juárez, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que la misma sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Nissan, modelo 1968, color blanco, con placas de circulación SG-68-019, del servicio particular del Estado de Puebla, fue entregado en calidad de depósito administrativo al C. Eligio Villagrán Neri, Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle Adolfo López Mateos, sin número, Barrio San Miguel, Poblado de Tétela del Volcán, Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. Eligio Villagrán Neri.

CUARTO.- Por cuanto a la herramienta consistente en motosierra marca Stihl, modelo MS-360, color naranja, sin número de serie, con espada de 60 cm de longitud, con cadena de corte, se ordena su devolución al inspeccionado, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. Eligio Villagrán Neri.

QUINTO.- Se le hace saber al C. ELIGIO VILLAGRÁN NERI, PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SG-68-019, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4

Avenida Cuauhtémoc, No. 173. Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

9



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA NISSAN, MODELO 1968, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA, en el domicilio ubicado en CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ	REVISÓ
LIC. MARCELA ALEJANDRA FARIAS OCAMPO	LIC. ODILIO MOLINA ROSETE SUBDELEGADO JURIDICO